



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00246/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278949 Fax: 926278846
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2018 0000284
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000140 /2018 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a:
Abogado: SANTIAGO COELLO BASTANTE
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a: AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a:

SENTENCIA NUM. 246/18

En Ciudad Real, a 12 de Diciembre de 2018.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre

- I) _____, representado y asistido por D. SANTIAGO COELLO BASTANTE como demandante.
- II) AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, representado y asistido por D^{ña}. CARMEN SANTOS ALTOZANO como parte demandada.

Ello con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de entrada de 4 de Mayo de 2018 se presentó recurso contencioso administrativo Resolución desestimatoria del recurso de reposición contra la *resolución sancionadora dictada en el expediente sancionador número _____ por la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Puertollano el día 13 de diciembre de 2017, por infracción del art.141.1.c de la Ordenanza Municipal de Protección Ambiental, por superar en los niveles de ruidos máximos permitidos, en*



En el suplico de la demanda presentada a requerimiento de subsanación del inicial escrito de interposición se solicitaba que *con estimación de los razonamientos expuestos anteriormente, se dicte sentencia por la cual se declare no ser conforme a derecho tal acto administrativo, y en su consecuencia, acuerde anular y dejar sin efecto la referida sanción de 1500,00 €, ordenando la anulación de todo lo actuado y el archivo de todo lo actuado.*

SEGUNDO.- Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto, señalando en el mismo para la celebración de la vista, en fecha 27 de Noviembre de 2018 y acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada, que fue aportado a los autos con la anterioridad debida a la misma.

TERCERO.- Que en la fecha señalada se celebró el acto de vista al que acudieron las partes debidamente representadas y asistidas, grabándose el mismo conforme a lo ordenado en el art. 63.3 LJCA en soporte para la reproducción del sonido y de la imagen con garantías de autenticidad, manifestando el demandante lo que a su derecho convino y contestando el demandado en igual forma. Atendidos los hechos, únicamente se propuso como prueba la documental que obraba en las actuaciones y la que se aportó en el acto de vista, así como el interrogatorio escrito de la corporación demandada y se inadmitió el resto de los medios de prueba pretendidos.

CUARTO.- Tras las solicitud y práctica de la prueba se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones conforme al art. 78.19 LJCA, formulando las mismas y quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Del objeto del proceso.

Realmente de las alegaciones de la demanda y de la contestación al interrogatorio efectuado hay una cuestión objetiva y no discutida por ninguna de las partes que provoca que se haya solicitado el dictado de la presente sentencia conforme a derecho y que es que el día de los autos el aparato sonométrico que se utilizó para la determinación del nivel acústico que da pie a la infracción y con ello a la sanción no se encontraba con las verificaciones periódicas necesariamente vigentes en su validez.

Igualmente se alegaba la caducidad del expediente, la desproporción de la sanción impuesta y falta de responsabilidad en la infracción.

SEGUNDO.- De las consecuencias de las circunstancias acreditadas.

Pues bien, teniendo en cuenta la falta de verificación periódica vigente del aparato medidor (respuesta quinta al interrogatorio).

Ante esta circunstancia se puede determinar que hay una vulneración de lo dispuesto en el art. 30 RD 1367/2007 y lo relativo a sus requisitos determinados en la Orden Ministerial ITC de 25 de Septiembre de 2007, concretamente en los anexos IV y V y la remisión que en los mismos se hace a las normas UNE que en aquellos se citan, siendo por tanto que hay elementos objetivos de duda que, conforme a lo señalado en la STC 40/2008 hacen que se pueda dudar de las condiciones de la medida, siendo ello un requisito esencial que invalida la prueba obtenida tanto por causar indefensión al privar de elementos de garantía como por vulnerar las normas esenciales del procedimiento derivado de la falta de garantías y condiciones mínimas en la medición.

Igualmente, conforme al art. 25 L. 39/2015 y art. 95 L. 39/2015 el procedimiento estaría caducado al haberse iniciado en fecha de 17/5/2017 y concluyó con la resolución de fecha de 14/12/2017, lo que excede el plazo de 3 meses.

TERCERO.- Pronunciamientos, costas y recurso.

3.1º.- Procede la estimación del recurso contencioso administrativo conforme al art. 70.2 LJCA y en consecuencia anular (art. 71.1.a LJCA) la resolución impugnada.

3.2º.- Procede la imposición de las costas a la parte demandada (art. 139.1 LJCA), si bien atendiendo volumen, circunstancias y complejidad procede limitarlas a un máximo de 100 €.

3.3º.- No procede frente a la presente recurso ordinario ni extraordinario conforme a los arts. 81.1.a y 86 LJCA.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. El Rey y en uso de la potestad que me confiere la Constitución Española,

FALLO

Que **DEBO ESTIMAR** el recurso contencioso administrativo presentado , representado y asistido por **D. SANTIAGO COELLO BASTANTE** como demandante frente al **AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO**, representado y asistido por **DÑA. CARMEN SANTOS ALTOZANO** como parte demandada. y en consecuencia **ANULO** la resolución recurrida descrita en el antecedente primero de esta sentencia.

Se imponen las costas con los límites expuestos en el apartado 3.2



La presente resolución no es susceptible de recurso ordinario ni extraordinario, sin perjuicio de los que procedan al entender de la parte.

Asimismo, y conforme establece el art. 104 de la LRJCA , en el plazo de diez días, remítase oficio a la Administración pública demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto, y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de diez días deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. - La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.